

Reglamento Electoral Juvenil del Movimiento Primero Justicia

Título I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1: Las presentes disposiciones regirán lo relativo a los organismos electorales del Partido y los procesos electorales internos para la escogencia de las autoridades juveniles internas de MPJ según lo establecido en los estatutos; teniendo como propósito:

- a. Garantizar el ejercicio del derecho del Militante de MPJ a elegir libremente sus autoridades juveniles, a postularse y a ser elegido.
- b. Garantizar que el proceso electoral juvenil se realice en igualdad de condiciones para sus participantes sin discriminación alguna.
- c. Garantizar la imparcialidad, transparencia y confiabilidad de los actos electorales que celebren la Comisión Electoral Nacional, los Comités Electorales Estadales y las Mesas Electorales.
- d. Garantizar el respeto de la voluntad de los militantes expresada a través del voto en ejercicio de sus derechos.

Principios

Artículo 2: Los procesos electorales objetos de este Reglamento quedarán sujetos a los principios de transparencia, imparcialidad, confiabilidad, presunción de la buena fe, eficiencia, celeridad, igualdad y publicidad de los actos.

Definiciones

Artículo 3: A los fines de la aplicación del presente reglamento se entiende por:

1. Reglamento: Reglamento Electoral Juvenil para la elección de las autoridades internas del Movimiento Primero Justicia.
2. Estatutos: Estatutos del Movimiento Primero Justicia, debidamente suscritos y aprobados, y que reposan ante las autoridades electorales como estatutos oficiales del Movimiento.
3. Días Hábiles: Todos los días salvo los sábados, domingos y los días feriados nacionales previstos por ley y los declarados no laborables por otras normas de obligatorio

cumplimiento. No se considerarán días hábiles aquellos declarados como días no laborables por la Junta de Dirección Nacional.

4. Movimiento o Partido: Movimiento Primero Justicia como organización política.
5. Registro Electoral: Registro de militantes con derecho a votar en un determinado proceso electoral interno del Movimiento.
6. Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes: Todos aquellas personas inscritas en el Movimiento, bien sea en condición de militante o simpatizante.
7. Campaña Interna: Cualquier actividad que se realiza durante el período establecido por el Comité Electoral Nacional dentro del Cronograma Electoral en un proceso electoral determinado, para obtener el voto o apoyo de los miembros del Partido con el fin de obtener un cargos de dirección interna.
8. Centros de Votación: Lugar establecido o determinado por el Comité Electoral Nacional para que se desarrolle dentro del mismo el proceso de votación correspondiente.
9. Cuadernos de Votación: Lista de electores emitida por el Comité Electoral Nacional por Centro de votación para cada elección.
10. Lista: Conjunto de personas que conforman un grupo que aspira su elección o reelección para formar parte de un órgano directivo interno del Partido.
11. CENA: Comité Electoral Nacional.

Sede

Artículo 4: Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias y reuniones de los Comités Electorales del Movimiento, se celebrarán en la sede nacional o estatal correspondiente.

Interpretación Normativa

Artículo 5: La interpretación del Reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, en caso de dudas se aplicarán los principios generales del derecho y se podrá pedir apoyo al consultor jurídico de MPJ.

Derecho al Voto

Artículo 6: Los procesos electorales juveniles internos establecidos en el Reglamento, para las parroquias, municipios y estados, se harán mediante el voto universal, directo y secreto de los militantes, y de aquellos simpatizantes con edades comprendidas entre Diez y ocho

(18) años y Veinticinco (25) años para la fecha del acto de votación, que al concurrir a ejercer su voto se conviertan en militantes. Para el caso de la elección de las autoridades juveniles nacionales se realizarán según lo estipulado en el artículo xx del presente reglamento. En todos los casos tienen que estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes con base a las fechas que establezca el Cronograma Electoral.

Método de Votación

Artículo 7: La votación será realizada a través de medios manuales, sin perjuicio de la implantación de sistemas automatizados cuando así lo establezca el CENA, para lo cual, deberá establecer la regulación pertinente.

Circunscripción Especial

Artículo 8: A los fines del Reglamento, se entenderá al Municipio Libertador del Distrito Capital como una entidad estatal, y a las parroquias que lo conforman como municipios; lo mismo se aplicará para el estado Vargas. Cuando sea necesario el CENA podrá crear una circunscripción nacional, para lo cual deberá establecerse la regulación pertinente.

Título II

De los Organismos Electorales

Organismos Electorales

Artículo 9: La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en el Reglamento, estarán a cargo de los siguientes organismos en sus respectivas jurisdicciones:

1. El Comité Electoral Nacional (CENA).
2. Los Comités Electorales Estadales.
3. Las Mesas Electorales.

Capítulo I

Del Comité Electoral Nacional

Creación

Artículo 10: El CENA es el órgano rector y la instancia superior de la administración de los procesos electorales del Partido a nivel nacional y actuará como órgano permanente para cada proceso electoral.

Conformación

Artículo 11: El CENA estará integrado por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, que serán designados por las dos terceras partes de la Junta de Dirección Nacional de MPJ. Estará compuesto por el presidente, el primer vicepresidente y el segundo vicepresidente, cargos que serán definidos dentro de su seno y deberá ser rotativo y elegirán a un secretario fuera de su seno. Los miembros del CENA durarán en sus funciones seis años y podrán ser reelectos por un solo período.

Requisitos de los Miembros del CENA

Artículo 12: Para ser miembro del CENA se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser militante del Partido.
2. No ser aspirantes a cargos internos.
3. Ser un ciudadano de reconocida solvencia moral.

Destitución de Miembros del CENA

Artículo 13: Son causales de destitución de los miembros del CENA, las siguientes:

1. Usurpar funciones que correspondan a otros órganos del Partido.
2. Dejar de cumplir sobrevenidamente con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.
3. Entorpecer los procesos electorales.
4. Tomar parcialidad por alguna de las candidaturas presentadas a cargos de elección de autoridades internas. Se entiende que alguno de los miembros de los Comités Electorales es parcial cuando haga campaña a favor de alguna de las candidaturas; cuando informe de asuntos internos del Comité Electoral correspondiente a alguno de los candidatos o sus equipos; o cuando en sus declaraciones públicas o privadas favorezca a una o varias de las candidaturas.

La decisión de destitución de algún miembro del CENA por parte de la Junta de Dirección Nacional, deberá ser mediante resolución motivada y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Atribuciones del CENA

Artículo 14: El CENA tiene las siguientes atribuciones:

1. Convocar, organizar, administrar, dirigir y supervisar los procesos de elecciones internas de MPJ; así como elaborar el presupuesto requerido para cada evento electoral.

2. Establecer el cronograma electoral con las distintas etapas del proceso electoral según lo previsto en este Reglamento.
3. Designar y remover a los miembros de los Comités Electorales Estadales a los fines de facilitar la realización de los comicios electorales que correspondan a cada entidad, mediante resolución motivada cuando así lo requiera el buen desarrollo del proceso electoral, y disponer lo necesario para su inmediata sustitución.
4. Dictar las normas que fueren necesarias para el mejor desenvolvimiento de los procesos electorales internos y de los organismos funcionales, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
5. Elaborar y mantener actualizado conjuntamente con la Secretaría Nacional de Organización, el Registro Electoral del Partido en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. A tal efecto, la Secretaría Nacional de Organización actuará como órgano auxiliar del CENA, bajo su dirección y supervisión.
6. Designar funcionarios para la coordinación e inspección necesaria en las dependencias encargadas del registro y control de la militancia, a los fines de la actualización del Registro Electoral del Partido para el proceso electoral que corresponda.
7. Decidir las impugnaciones del Registro Electoral.
8. Recibir y procesar las postulaciones de los candidatos.
9. Conocer y decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones y actuaciones de los Comités Electorales Estadales.
10. Conocer y resolver de las denuncias y los recursos que puedan ejercerse contra los eventos electorales.
11. Designar las comisiones asesoras que considere necesarias.
12. Definir el número y la ubicación de los centros y mesas de votación, con la anticipación necesaria.
13. Coordinar el proceso de acreditación de los miembros de mesa y testigos, principales y suplentes de los candidatos.
14. Preparar y distribuir, con la debida antelación, todo el material necesario para llevar a cabo los procesos de elecciones internas.
15. Vigilar el correcto desarrollo de las campañas electorales, y aplicar las sanciones correspondientes en caso de violación de las normas que se dicten en esa materia.

16. Exigir a los candidatos mantener una conducta enmarcada en los principios y valores de la competencia leal y democrática.
17. Incentivar a los militantes, y los simpatizantes que deseen asumir la condición de militantes a partir del ejercicio de su voto, a participar en los procesos de elecciones internas.
18. Totalizar los votos obtenidos en los procesos electorales.
19. Dar a conocer los resultados y adjudicar los candidatos electos.
20. Proclamar y entregar la credencial al candidato ganador en las elecciones internas e informar al Consejo Nacional Electoral de las nuevas autoridades electas.
21. Declarar la nulidad de las elecciones internas.
22. Dictar su reglamento de funcionamiento.
23. Las demás que establezcan los Estatutos y los Reglamentos del Partido.

Modificación del Cronograma Electoral

Artículo 15: El CENA, siempre que ello sea necesario para el mejor desarrollo del proceso y que no comporte alteración en la igualdad de condiciones que deben garantizarse a todos los participantes, podrá disponer la modificación de cualesquiera de los lapsos o términos para las distintas etapas de los procesos electorales establecidos por el presente Reglamento o por otras normas que a tal efecto haya dictado, siempre que no altere la fecha de elecciones establecida.

Nulidad de las Elecciones

Artículo 16: El CENA podrá declarar la nulidad de elecciones internas en instancias específicas, cuando medien las causales contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sus reglamentos, y demás Leyes aplicables, así como en lo previsto en este Reglamento. Para ello se requerirá la unanimidad de sus miembros. Cuando no se obtenga la unanimidad, la decisión será tomada por la JDN.

Capítulo II

De los Comités Electorales Estadales

Creación

Artículo 17: El Comité Electoral Estadales será designado por el CENA y estará integrado por tres miembros y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para ser miembro.

Los Comités Electorales Estadales tendrán la misma composición que el CENA, designará fuera de su seno un secretario y funcionarán en la misma ciudad que sirva de sede al Comité Político Estatal del Partido. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple del número total de miembros.

Atribuciones del Comité Electoral Estadales

Artículo 18: Son atribuciones de los Comités Electorales Estadales:

1. Organizar y supervisar, bajo la autoridad del CENA, los procesos electorales estadales que se desarrollen en la correspondiente Entidad Estatal.
2. Conocer y decidir sobre las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de la Mesa Electoral de su jurisdicción.
3. Extender las credenciales de los testigos de los procesos electorales de su jurisdicción.
4. Informar, por cualquier medio idóneo, la fecha fijada para las votaciones y notificarlas directamente a los miembros de las mesas electorales.
5. Recibir de las diferentes mesas de la entidad las actas de instalación, votación, escrutinios y totalización, y los cuadernos de votación, y remitir a la brevedad posible al CENA, todo el material recibido de las mesas electorales.
6. Recibir las postulaciones, sus impugnaciones y decidir sobre las mismas según lo establecido en este reglamento.
7. Garantizar la dotación de los instrumentos y el material correspondiente a cada proceso electoral.
8. Designar y acreditar oportunamente a los Miembros de las Mesas Electorales y extender sus respectivas credenciales.
9. Ser responsable del apoyo técnico y logístico a los Miembros de Mesa.
10. Velar por la elaboración y firma de las actas correspondientes al proceso electoral por parte de los Miembros y Testigos de Mesas.
11. Custodiar los cuadernos de votación.
12. Conocer y decidir los recursos y reclamos que fueran interpuestos ante ella.
13. Proclamar los candidatos electos en su circunscripción.
14. Las demás que le confiera este Reglamento, así como las que les confíe al CENA.

Publicaciones

Artículo 19: Los Comités Estadales, a fin de garantizar el derecho a la información de los electores, publicarán en las carteleras de las sedes de MPJ en sus Estados, los siguientes actos relacionados con su circunscripción:

- a. La convocatoria a elecciones autorizada por la CENA.
- b. El Cronograma Electoral aprobado por la CENA.
- c. El Registro Electoral aprobado por el CENA.
- d. La ubicación exacta de los centros de votación.
- e. El número exacto de las Mesas Electorales.
- f. El Acta del cierre de postulaciones.
- g. Las Actas de totalización, adjudicación y proclamación.
- h. Los demás actos electorales que así lo requieran, de conformidad con el Cronograma previsto.

De las Mesas Electorales

Artículo 20: Las Mesas Electorales son organismos del CENA y se constituyen para el proceso electoral. Las mismas cesan en sus funciones una vez que se levante y se firme el acta de votación y de escrutinio, y se consigne ante el Comité Electoral Estatal.

Constitución de la Mesa Electoral

Artículo 21: La Mesa Electoral estará conformada por tres miembros principales, los cuales serán el Presidente, Miembro A y Secretario, designados por el Comité Electoral Estatal. Los miembros de mesa deberán contar con un suplente y todos ellos estarán debidamente acreditados por los Comités Electorales Estadales.

Designación de los Miembros de Mesa

Artículo 22: Para ser Miembro de Mesa se requiere:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes de MPJ.
2. No ser candidato o miembro de las Juntas Directivas o Comités Políticos.
3. Estar inscrito para votar en la mesa de votación donde trabajará como miembro de mesa.
4. Saber leer y escribir.
5. No tener ningún impedimento físico y mental.

Atribuciones Miembros de Mesa

Artículo 23: Los miembros de Mesas tendrán las siguientes atribuciones:

1. Cumplir las disposiciones que sobre los procesos electorales dicte el CENA.

2. Cumplir con todos los actos de conformidad con el cronograma de actividades fijado por el CENA.
3. Recibir el material electoral de parte del CENA.
4. Examinar las credenciales de sus Miembros y Testigos.
5. Llevar a conocimiento del Comité Electoral Estatal correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva.
6. Celebrar los actos de instalación y constitución de la Mesa Electoral y los actos de votación y escrutinio de las elecciones.
7. Velar por el secreto y la libertad del voto.
8. Ayudar al elector en todas las fases del proceso de votación, en especial a las personas de la tercera edad o con discapacidad.
9. Firmar junto con los Testigos, las Actas de Instalación y Recepción de Material, de Constitución, de Votación, de Escrutinios y de Totalización.
10. Explicar a los electores el procedimiento de votación.
11. Permitir la presencia de los testigos electorales en los actos de instalación, constitución, votación, escrutinio y totalización.
12. Entregar al Comité Electoral Estatal correspondiente el material electoral para su traslado, resguardo y custodia.
13. Distribuir en los correspondientes sobres las actas electorales, los cuadernos de votación y los demás instrumentos electorales.
14. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso electoral y solicitar la colaboración del Comité Electoral Estatal cuando sea necesario.
15. Informar al Comité Electoral Estatal sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso electoral.
16. Dar cumplimiento al Reglamento y demás instrucciones impartidas por el CENA.

Conformación Mesas Electorales

Artículo 24: En cada Centro de Votación funcionarán tantas Mesas de Votación como sean necesarias de conformidad con lo que establezca el CENA según el número de electores por Circunscripción, las cuales deberán estar integradas cada una por tres miembros principales con los cargos de Presidente, Miembro "A" y Secretario, con sus respectivos suplentes. Las

credenciales de los miembros de Mesa serán expedidas por los Comités Electorales Estadales de conformidad con lo que establezca el CENA en dicha materia.

El CENA por medio de resolución establecerá las funciones que deben cumplir cada miembro de mesa durante el proceso de votación. Así como los formatos de las actas electorales que de conformidad con este Reglamento, deban ser completados durante cada proceso electoral por parte de los miembros de las Mesas.

Sector de Votación

Artículo 25: Cada Mesa de Votación dispondrá de un sitio adecuado para que el elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que lo separe de la vista de cualquier persona.

Acompañantes Electorales

Artículo 26: Los electores que sean de la tercera edad o que tengan alguna discapacidad tienen el derecho de ser acompañados durante todo el proceso de votación por un familiar o persona conocida. En caso de que necesite ayuda y no esté acompañado puede pedirlo a cualquier miembro de mesa o electores de la cola.

Testigos de Mesa

Artículo 27: Cada lista de candidatos designará un Testigo con dos suplentes. Los testigos deberán ser militantes o simpatizantes del Movimiento. Sólo podrá haber en cada mesa un testigo en representación de cada lista de votación. Los testigos serán principal y dos suplentes. Cuando en la mesa esté un testigo en representación de algún candidato los demás deberán esperar fuera del centro.

Título III

Del Sistema Electoral

Capítulo I

Del Registro Electoral Juvenil

Registro Electoral Juvenil

Artículo 28: El registro electoral juvenil para cada comicio estará integrado por los militantes y simpatizantes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes de MPJ hasta el día de la convocatoria de las elecciones y con edades comprendidas entre dieciocho (18) a veinticinco (25) años para la fecha de la elección. En el caso de los simpatizantes, éstos asumirán la condición de militantes desde el momento que

concurran a ejercer su voto. Se dispondrá de un período de hasta quince días continuos a partir de la convocatoria sólo para la actualización de datos de los militantes y simpatizantes, bajo ninguna premisa se podrán inscribir nuevos militantes o simpatizantes que pudieran participar en las elecciones internas luego de haber sido convocadas. Pasado el tiempo para las actualizaciones el CENA procederá a publicar el listado del Registro Electoral Preliminar de todo el país y le enviará a los Comités Electorales Estadales en formato digital el listado correspondiente a su estado para su publicación.

Actualización del Registro Electoral

Artículo 29: Se podrá solicitar la actualización del Registro Electoral Juvenil cuando:

1. Exista algún error material en los datos personales del elector, y así lo demuestre con su cédula de identidad o partida de nacimiento.
2. Cuando haya hecho cambio de Centro de Votación en el CNE y no aparezca el cambio en el Registro Electoral de MPJ, para lo cual deberá consignar el comprobante de cambio emitido por el CNE.
3. Cuando la persona este fallecida, para lo cual deberán consignar sus familiares el acta de defunción.

Impugnación del Registro Electoral Juvenil

Artículo 30: Publicado el Registro Electoral Juvenil preliminar se tendrá tres días para hacer las impugnaciones correspondientes ante el CENA quienes deberán en un lapso de tres días decidir sobre las impugnaciones, ante estas decisiones existirá el Recurso de reconsideración que deberá introducirse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión, tendiendo el CENA dos días para decidir.

Causas de la Impugnación del Registro

Artículo 31: Las impugnaciones al Registro Electoral Juvenil deberán ser hechas ante el CENA bajo las siguientes premisas:

- a. Que falte alguno de los requisitos como el nombre y apellido, el número de cédula, el estado, municipio o parroquia.
- b. Que la persona tenga una sanción disciplinaria emanada del Tribunal Disciplinario.
- c. Que la persona no pertenezca al Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes de MPJ.
- d. Que la persona sea militante de otra organización política.
- e. Las demás que establezca el reglamento, el CENA y otras normativas internas del Partido.

Requisitos para Impugnar

Artículo 32: Las solicitudes de la impugnación, se realizarán únicamente por escrito a través del correo electrónico del CENA, y deberán contener obligatoriamente:

- a. Identificación de la (s) persona (s) que hace la solicitud de impugnación: nombres y apellidos, cédula de identidad, estado, municipio, parroquia y cargo si lo posee.
- b. Datos de contacto del solicitante: número telefónico.
- c. Identificación de la (s) personas a quien se pide ser impugnada (s): nombres y apellidos, cédula de identidad, si ocupare un cargo dentro de MPJ deberá señalarse, Estado, Municipio y Parroquia a la cual pertenece.
- d. Motivos de la impugnación y las pruebas suficientes que sean pertinentes.
- e. Señalar el Estado, Municipio y Parroquia a la cual pertenece la impugnación.
- f. Firma y huella del solicitante.
- g. Copia de la cédula de identidad del solicitante.

Si la solicitud no cumpliera con todos los requisitos antes señalados, será desechada por el CENA.

Decisión de las Impugnaciones

Artículo 33: Las impugnaciones al Registro Electoral Juvenil serán decididas por el CENA dentro de los tres días siguientes a recibir la solicitud de impugnación. El CENA podrá prorrogar el lapso hasta por cinco días más cuando sea estrictamente necesario.

Aprobación del Registro Electoral Juvenil

Artículo 34: El CENA aprobará el Registro Electoral Juvenil definitivo luego de las impugnaciones, el cual será utilizado en las elecciones internas, con base en la información suministrada por la Secretaría Nacional de Organización, con el cual se elaboran los cuadernos de votación según el Estado, Municipio y Parroquia. Cada militante y simpatizante que asuma la condición de militante deberá votar en el mismo estado, municipio y parroquia donde sufragó en las últimas elecciones a cargos de representación popular, salvo que demuestre que hizo el cambio respectivo ante el CNE de su centro de votación.

El CENA enviará a cada Comité Electoral Estatal el Registro Electoral aprobado para su publicación.

Título IV

De la Elección de las Autoridades Juveniles del Partido

Capítulo I

Etapas del Proceso Electoral

Etapas Internas

Artículo 35: El proceso interno para elegir candidatos a cargos directivos juveniles internos consta de tres etapas:

I. La primera etapa comenzará con la constitución del CENA, con la emisión de la convocatoria a la elección interna de autoridades hecha por dicho Comité, la cual deberá contener el cronograma electoral juvenil.

II. La segunda etapa se iniciará el día siguiente con las postulaciones de las listas de candidatos y terminará con el escrutinio y totalización de los votos del proceso electoral que corresponda. En esta etapa se desarrollarán las siguientes actividades:

a. Postulación e inscripción de los aspirantes, a través de la correspondiente lista de votación para ser electos como miembros a los cargos directivos internos cuyo proceso ha sido convocado.

b. Impugnación de los miembros de las listas de candidatos inscritos.

c. Resolución de impugnaciones presentadas de los miembros de las listas candidatos inscritos.

d. Impugnación del Registro Electoral Juvenil.

e. Resolución de impugnaciones hechas al Registro Electoral Juvenil.

f. Designación de los miembros y testigos de las mesas electorales.

g. Instalación de las mesas, realización del proceso de votación, escrutinio y totalización de los votos.

III. La tercera etapa comprenderá la proclamación de las listas electas y la debida notificación al Consejo Nacional Electoral.

Convocatoria a Elecciones

Artículo 36: El CENA hará la respectiva convocatoria, con un lapso de tiempo no menor de treinta días ni mayor de noventa días continuos, indicando la fecha del proceso electoral

juvenil interno para la elección de los candidatos, a través de las correspondientes listas, a cargos directivos internos.

Capítulo II

De las Postulaciones

Postulaciones

Artículo 37: Las postulaciones de los candidatos a las elecciones juveniles internas se realizarán en los formatos y con los requisitos establecidos por el CENA. La postulación deberá contener, entre otros aspectos, los datos de identificación, copia de la cédula de identidad y la planilla que el CENA diseñe firmada por todos los postulados, anexando las copias de las cédulas de los postulados.

Todos los candidatos deberán presentar su solicitud formal incluyendo los requisitos exigidos dentro de los lapsos establecidos en el cronograma. Ningún aspirante podrá postularse a más de una posición electiva a la vez.

El CENA, analizará las solicitudes, aceptará o no las postulaciones, iniciará el proceso de reparo de dos días continuos y procederá a publicar la listas finales de los candidatos para hacerlas de conocimiento público.

Requisitos para Postularse

Artículo 38: Podrán ser candidatos a cargos directivos juveniles internos las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser venezolano, tener más de dieciocho años y estar inscrito en el Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral.
- b. Estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes de MPJ como militante para el día de la convocatoria del proceso electoral interno.
- c. No tener sanciones disciplinarias que impidan, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Tribunal Disciplinario y los Estatutos, su postulación como candidato.
- d. No ser miembro bajo ninguna condición de algún Comité Electoral.
- e. Cumplir con los requisitos establecidos en los Estatutos, Reglamentos y demás normas sobre la materia para ocupar el cargo al cual se aspira.

La postulación de candidatos será hecha en forma escrita y por duplicado, dentro de los lapsos que fije el CENA.

Obligaciones de los Candidatos

Artículo 39: Los candidatos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir los Estatutos, reglamentos y normas complementarias del Partido.
- b. Observar puntualmente los acuerdos que sobre el desarrollo de la campaña interna determine el Comité Electoral respectivo.
- c. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación y realizar acciones ofensivas hacia otros candidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos del Movimiento. La propaganda de los candidatos deberá ser de afirmación, transmitida principalmente por el contacto personal.

Formato de las Postulaciones

Artículo 40: Las postulaciones serán hechas por listas de votación, y los postulados deberán quedar identificados en el escrito de postulación, con sus respectivos nombres, número de cédula de identidad y firma, señalando claramente el órgano directivo para el cual se postula la correspondiente lista. Cuando el Comité Electoral respectivo se niegue a recibir una postulación, por la razón que sea, el o los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes podrán intentar su postulación ante el CENA.

Solicitud de Información

Artículo 41: El CENA podrá solicitar al Tribunal Disciplinario que le remita informe sobre las posibles sanciones de uno o varios de los candidatos, cuando existan dudas.

Capítulo III

De la Campaña y la Publicidad Electoral

Campaña Electoral

Artículo 42: Se entenderá por Campaña Electoral el conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizadas por los candidatos, que tienen como propósito captación de votos. La Campaña Electoral deberá realizarse dentro de las normas de solidaridad y ética contempladas en los Estatutos del Partido. La publicidad de los candidatos deberá ser de afirmación, transmitida principalmente por el contacto personal.

Inicio de Campaña Extemporánea

Artículo 43: Ninguna persona podrá realizar actos de campaña interna antes de la declaratoria de inicio ni antes de registrarse como candidato de lista.

Contenidos de la Campaña

Artículo 44: Los contenidos de la campaña interna deberán expresarse a través de propuestas, haciendo énfasis en la difusión de la trayectoria de los miembros de la lista, sus cualidades para el cargo, que deberán ser congruentes con los Principios y Doctrina del Partido.

Prohibiciones

Artículo 45: No está permitido en la campaña interna:

- a. La entrega a los militantes o simpatizantes de recursos económicos, obsequios, bienes de consumo o servicios para resolver necesidades personales, bajo cualquier circunstancia.
- b. Ejercer presión o coacción sobre los militantes o simpatizantes para obtener o comprometer el voto.
- c. Recibir contribuciones de carácter anónimo, cuya procedencia no se conozca o sea contraria a las leyes de la República.
- d. Contratar espacios en los medios de comunicación masivos nacionales, estatales o locales, con el objeto de hacer propaganda a favor o en contra de candidaturas en el proceso interno.
- e. Utilizar o colocar en la vía pública afiches, carteles, pancartas y medios análogos, dichos medios de propaganda se limitarán a los locales partidistas y a los sitios que sean utilizados para reuniones masivas para la promoción de las listas, mientras dure dicha reunión. En todo caso, los medios de propaganda para promover las listas a los distintos cargos de autoridades internas deberán ceñirse a la naturaleza interna del debate.
- f. En cualquier caso, se deberán observar en las campañas internas las prohibiciones que indiquen las leyes electorales respectivas, y las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.
- h. En cualquier caso, se deberán observar en las campañas internas las prohibiciones que indiquen las leyes electorales respectivas, y las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos.

Principios de Desarrollo de la Campaña

Artículo 46: Los Comités Electorales del Partido deberán garantizar el desarrollo de todas las campañas internas bajo condiciones de equidad, justicia, certeza y respeto.

Sanciones

Artículo 47: Cualquier caso de incumplimiento, sabotaje, agresiones entre los militantes o simpatizantes y cualquier otra conducta que el CENA considere que atente contra el

desenvolvimiento de las elecciones serán remitidos al Tribunal Disciplinario para su posible sanción.

Capítulo IV

De la Elección de la Convención Nacional Juvenil

Método de Elección

Artículo 48: La Convención Nacional Juvenil estará conformada de la siguiente manera:

- a) Secretario estatal juvenil
- b) Secretario de organización estatal Juvenil
- c) Delegados a la Convención Juvenil.
- d) Los Miembros Natos a la Convención Nacional.

Los dos candidatos que encabecen la lista más votada, serán tomados como el primer cociente y ocuparán de forma inmediata los cargos de Secretario Juvenil estatal y el Secretario estatal de Organización Juvenil respectivamente. Los delegados de la Convención Nacional Juvenil serán los cocientes subsiguientes en la elección regional, según el método D´Hont.

Se utilizará un método de representación proporcional de los Estados, que va de uno hasta un máximo de tres representantes por Estado ponderando variables relacionadas con la población electoral, el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes y los votos obtenidos por MPJ en cada Estado en las elecciones Nacionales más recientes.

El CENA será el responsable de establecer en la misma convocatoria de cada proceso electoral la cantidad de representantes proporcionales por Estado que integrarán el Comité Político Nacional.

Son miembros natos aquellos militantes del Partido que resulten electos para los cargos de Miembros de las Federaciones de Centro de Estudiantes, Presidente de centros de Estudiantes; y los Consejeros Universitarios de las universidades autónomas, experimentales y privadas, durante su período de gestión.

Capítulo V

De las Juntas de Dirección Juveniles

Designación de las Juntas Directivas Juveniles

Artículo 49: Una vez conformada la Convención Nacional Juvenil y dentro de un lapso que no excederá de treinta días continuos, será designada la Junta de Dirección Nacional Juvenil de su seno, todo de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Partido.

Los Miembros de la Junta de Dirección Nacional Juvenil serán electos por la Convención Nacional Juvenil, por un sistema de lista cerrada y su adjudicación se hará de forma proporcional utilizando el método D'Hondt.

Los dos miembros que encabezen la lista más votada, serán tomados como el primer cociente y ocuparán de forma inmediata los cargos de Secretario Juvenil Nacional y el Secretario Nacional de Organización Juvenil respectivamente, los demás candidatos que integran cada lista continuarán utilizando el método D'Hondt de forma individual para su elección hasta completar el total de miembros de la Junta establecido en los Estatutos.

Elección de los miembros de las Juntas Directivas Estadales, Municipales y Parroquiales Juveniles

Artículo 50: La escogencia de los miembros de las Juntas Directivas Juveniles estadales **estarán** integradas por trece (13) miembros, las municipales por trece (13) miembros y las parroquiales por once (11) miembros, se realizarán a través de una votación universal, directa y secreta de los militantes, y de aquellos simpatizantes que asuman la condición de militantes al momento de concurrir a ejercer su voto, todos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Militantes y Simpatizantes correspondiente a cada entidad para la fecha que establezca el Cronograma Electoral. El voto será por lista y la que obtenga la mayor votación ganará los dos primeros puestos que corresponderán a los cargos de Secretario Juvenil estatal, municipal o parroquial y al secretario de organización juvenil estatal, municipal o parroquial, que se tomarán como un solo cociente, y para los cargos subsiguientes se aplicará el método D'Hondt hasta completar el total de miembros de cada Junta establecido en los Estatutos.

Secretaría Juvenil

Artículo 51: La Secretaría Juvenil, estará conformada por miembros electos y miembros natos. Serán miembros electos los militantes que hayan sido elegidos como miembros de la

Junta de Dirección Juvenil Nacional, Estatal, Municipal y Parroquial respectivamente; durarán en el ejercicio de sus cargos **tres** años, pudiendo ser reelectos solamente por un período más.

Listas de Elección

Artículo 53: Las listas de elección tendrán un nombre o número que las diferencia de las otras, en caso que coincidan los nombres, el CENA inscribirá la primera lista de las presentadas. El CENA podrá normar la denominación según las necesidades de cada proceso electoral.

Las listas no podrán ser identificadas con el nombre o apodo de alguno de sus integrantes ni combinación de colores que reproduzcan los colores de la Bandera Nacional ni en cualquier orden que pueda producir semejanza con el pabellón estatal o nacional. Tampoco podrán utilizarse como distintivos de las listas los Símbolos de la Patria, los escudos de los Estados, la efigie del Libertador, los retratos e imágenes de los Próceres de la Nación; nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político interno. Los miembros que integran las listas sólo podrán pertenecer a una de ellas, en ningún momento se permitirá que una misma persona este en listas diferentes para ser electo en el mismo cargo.

Título V

Del Proceso de Votación

Material e Instrumentos de la Mesa Electoral

Artículo 54: El material e instrumentos de la Mesa Electoral estará constituido por:

- a. Lista de electores de la Mesa Electoral.
- b. La Urna Electoral.
- c. Las boletas electorales correspondientes a las listas de candidatos que se postulan. Las boletas tendrán un mecanismo de seguridad para evitar su falsificación.
- d. Los cuadernos de votación.
- e. Las actas para la instalación de la mesa, de recepción de material, de constitución de la mesa, de votación, de escrutinio y totalización.
- f. Los sellos correspondientes al proceso electoral.
- g. Las bolsas plásticas y tirros para precintar el material sobrante, así como las boletas electorales utilizadas, todo lo cual debe ser devuelto al CENA.
- h. Lapiceros, almohadillas y tintas necesarias.

Instalación de la Mesa Electoral

Artículo 55: Las mesas electorales se instalarán una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúa la designación de acuerdo con el Cronograma Electoral.

Para la instalación de las Mesas Electorales se requiere presencia de la totalidad de sus miembros principales. En caso que una de las personas designadas como miembro principal no concurra a la instalación de la mesa, será incorporado su suplente, y en ausencia de éste, se incorporará alguno de los otros suplentes de dicha Mesa.

En caso de ausencia de todos los miembros suplentes de alguna Mesa, se incorporarán los miembros de las mesas contiguas. En el caso que sólo exista una mesa o que no existan suplentes en las mesas contiguas, se incorporarán los testigos, según lo establezca la resolución que el CENA dicte sobre la materia.

Todos los supuestos contenidos en este artículo se harán constar en la respectiva Acta de Instalación y Recepción del Material.

Horario de Votación

Artículo 56: A las 8:00 a.m. del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, las Mesas de Votación para dar inicio a la votación, hasta las 04:00 p.m. del día de las votaciones, pero continuarán aún después de dicha hora mientras haya electores presentes inscritos en esa mesa que no hayan votado.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz.

Constitución de la Mesa

Artículo 57: Las mesas electorales, con presencia de la mayoría de sus miembros, se constituirán el día fijado para la elección interna a las 6:00 a.m. en el centro de votación correspondiente, con la finalidad de instalarse. El procedimiento de instalación será establecido por el CENA.

Incorporación de Miembros de Mesa

Artículo 58: Cuando los miembros de mesa principales no se encuentren al momento de constituir la mesa electoral, se incorporarán los suplentes, en caso que no se encuentren los suplentes, alguno de los testigos de las listas de candidato se incorporará y si aún faltaren

miembros de mesa se solicitan a los electores que se encuentren en la fila su incorporación voluntaria.

Verificación del Material Electoral

Artículo 59: Los miembros de mesa verificarán que el material electoral enviado por el CENA se encuentre completo.

En caso de encontrar algún faltante, lo notificarán de inmediato al Comité Electoral Estatal para que ésta lo provea. Igualmente, deberán organizar el recinto de tal manera que, una vez verificada la identidad de cada elector por parte de los miembros de mesa, pueda ejercerse el sufragio de manera directa y secreta.

Inicio de la Votación

Artículo 60: La votación se llevará a efecto en forma ininterrumpida, hasta que se le declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento. Previo al inicio del acto de votación los integrantes de la mesa electoral, deben proceder a demostrar al público presente que la urna electoral está completamente vacía, y luego proceder a sellarla en la forma como determine el CENA. Los miembros de la mesa electoral y los testigos serán los primeros en votar.

Identificación del Elector

Artículo 61: Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la mesa, se identificará con su cédula de identidad laminada vigente o no, la cual será confrontada con el cuaderno de votación y atenderá cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con el Reglamento, para dejar establecido que no ha votado previamente. La mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La mesa deberá interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.

A ningún elector inscrito en el Registro Electoral Juvenil e identificado con su cédula de identidad laminada, podrá negársele el derecho a votar en la mesa que le corresponda siempre que coincidan el primer nombre, el primer apellido y el número de cédula entre el cuaderno de votación y la cédula de identidad. El CENA establecerá mediante resolución en forma clara y precisa, las situaciones en las que las inconsistencias que puedan presentarse

entre los datos contenidos en la cédula de identidad del elector y el cuaderno de votación, sean motivo para impedir el ejercicio del voto.

Derecho al Voto

Artículo 62: El elector tendrá derecho a un solo voto por órgano a escoger, que deberá ser por una de las listas de postulados en su respectiva circunscripción; no se puede votar más de una vez por lista.

Acta de Votación

Artículo 63: Concluida la votación se levantará un Acta de Votación en la forma y con las copias que determine el CENA mediante resolución, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, los testigos que la presenciaron o cualquiera otro hecho que los Miembros de la Mesa consideren pertinente.

Capítulo II

Del Proceso de Escrutinio y Totalización

Acta de Escrutinio y Totalización

Artículo 64: Concluidas las votaciones en una Mesa, los miembros de ella completarán el "Acta de Escrutinio y Totalización", dejando constancia de las observaciones a que hubiere lugar, sin que esto implique la iniciación del proceso de impugnación contra el proceso electoral. El acta deberá ser firmada por los Miembros de la Mesa y por los Testigos presentes.

En caso que algún Miembro de la Mesa o de los Testigos presentes esté inconforme con el contenido del Acta de Escrutinio y Totalización, lo hará constar por escrito en dicha Acta.

Si algún Miembro o Testigo se negare a firmar el Acta de Escrutinio y Totalización o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, el resto de los presentes dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como suficiente a los efectos legales. En todo caso, y para su validez, será necesaria la firma de la mayoría de los Miembros de Mesa.

Inicio del Escrutinio

Artículo 65: A los fines de levantar el Acta de Escrutinio y Totalización, el Presidente de la Mesa anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deben hallarse presentes, por los menos, la mayoría de los miembros de la Mesa. El Comité Electoral Nacional determinará mediante resolución la presencia de público en general al momento de realizarse el escrutinio.

Se procederá seguidamente, en presencia del público, a abrir la urna que contenga los votos, rompiendo al efecto la banda de papel o cualquier otro precinto que la cierre, previamente determinado por el CENA, y previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las Boletas Electorales para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en los cuadernos de votación, y se deberá dejar constancia del número de votos en la portada de dichos cuadernos.

Una vez concluido el escrutinio, los miembros de la Mesa totalizarán los votos válidos y los votos nulos y los votos obtenidos por cada lista o aspirante, según corresponda. El CENA determinará en forma clara y precisa cuando un voto será válido o nulo para cada proceso electoral.

El Acta de Escrutinios y Totalización, además de expresar los resultados de la votación en la mesa respectiva, señalará todo hecho relevante ocurrido durante el escrutinio, así como las observaciones que tengan a bien hacer constar los miembros de la Mesa o los Testigos quienes la suscribirán.

Distribución de las Actas

Artículo 66: Las Actas de Escrutinio y Totalización, junto con el resto de Actas, se extenderán en un original y seis copias. El original será remitido al CENA, la primera copia al Comité Electoral Estatal y las copias restantes serán distribuidas entre los Miembros de la Mesa y los testigos. Tal remisión y entrega deberá hacerse en forma inmediata a la finalización del proceso electoral. Se da como plazo máximo e impostergable veinticuatro horas después de terminado el escrutinio, para que las Actas sean remitidas y entregadas en los términos aquí señalados.

Remisión del Material Electoral

Artículo 67: Los cuadernos de votación y el material electoral una vez utilizados, deberán ser remitidos al CENA a través de los Comités Electorales Estadales. Tal remisión debe hacerse en forma inmediata. Se da como plazo máximo e impostergable, veinticuatro horas después de terminado el escrutinio, para que los cuadernos de votación sean depositados en la sede del CENA. Estos cuadernos servirán de base para el análisis de los recursos de apelación.

Título VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Primera: El CENA podrá reservarse, directamente o a través de miembros o comisiones especiales, todo lo referente a procesos electorales internos en cualquier jurisdicción del País.

Segunda: Todo lo no previsto en este Reglamento será decidido por el CENA.

Tercera: Las autoridades, organismos, militantes y simpatizantes del Partido, tienen el deber de acatamiento de las normas y disposiciones que acuerde el CENA.